**STJSL-S.J. – S.D. Nº 129/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUIÑAZÚ, JORGE ALBERTO s/ AV. LESIONES y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 186948/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que en fecha 13/10/17, mediante ESCEXT Nº 8037169, se presenta la defensa del Sr. Jorge Alberto Guiñazú e interpone formal recurso de casación contra el Auto Interlocutorio N° Ciento Cuarenta y Nueve, de fecha 10/10/17, que fuera dictado por la Cámara del Crimen N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial que resuelve no hacer lugar a la apelación interpuesta en subsidio en contra la providencia de fecha 21/06/2017 que dispuso: *“Atento el informe de la Actuaria que antecede, a la Revocatoria planteada por la defensa en fecha 09-6-17, NO HA LUGAR por extemporánea, (Art. 376 CPC).*”

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 02/11/17, mediante actuación Nº 8152487, el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso de casación intentado por entender que resulta aplicable la pacífica jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis que establece que el recurso solo procede en contra de resoluciones definitivas y, las resoluciones cuya consecuencia sea que el imputado continúe sometido al proceso, no revisten el carácter de sentencias definitivas o equiparables a ellas, tal lo que sucede en el presente.

3) Que en fecha 25/04/18, mediante actuación Nº 9093003, emite su dictamen el Sr. Procurador General quien entiende que el recurso no está dirigido en contra de una sentencia definitiva, constituyendo ello un obstáculo insalvable.

Agrega, que el rechazo de las pretensiones de la defensa no causan perjuicios irreparables o de difícil o imposible reparación que amerite la vía recursiva intentada, por lo que propicia el rechazo del recurso de casación impetrado.

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar, en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente.

Que si bien de las constancias de la causa surge la interposición y fundamentación del recurso en tiempo propio (art. 430 del C.P.Crim.), como así también, la exención de la parte recurrente de formalizar el depósito (art. 431 del C.P.Crim), en razón de no cumplirse con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”,* la casación debe ser rechazada*.*

En efecto, la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120), es decir, se requiere que el pronunciamiento que motiva la controversia recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al imputado, de modo tal que, de quedar firme, produzca cosa juzgada.

Que conforme ha sostenido invariablemente este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/17.- “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ALANÍZ CRISTIAN DARÍO - AV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN" IURIX PEX INC. 146742/1, sent. del 5/10/2017).

Por consiguiente, las decisiones de otra índole no son susceptibles de este recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas de finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución, y como bien señalan en forma coincidente el Sr. Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, tal no es el caso de autos.

Que por otra parte, si bien en el escrito recursivo se invocan garantías constitucionales, sobre el punto es consolidada la jurisprudencia que sostiene: *“la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada”* (CSJN. Fallos: 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330).

En suma, es criterio de este Alto Cuerpo en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (S.T.J.S.L Nº 31/10 “Escudero, Ramón Felipe – Abuso Sexual con Acceso Carnal – Lesiones Leves Agravadas por el Vínculo – Recurso de Casación”, 27-05-2010).

Por ello, no siendo la resolución impugnada una sentencia definitiva ni equiparable a tal, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que el recurso de casación es formalmente improcedente y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Corresponde rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Guiñazú. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Las costas del presente recurso se imponen al recurrente vencido (art. 71 C.P. Crim.). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Guiñazú en fecha 13/10/17.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*